



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RECURSO DE APELACIÓN POR INADMISIÓN

SUMARIO:

1. NORMATIVA APLICABLE

- a. Código Procesal Civil
- b. Ley General de la Administración Pública
- c. Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

- a. Concepto y naturaleza jurídica
- b. Requisitos de admisibilidad
- c. Casos en que procede y requisitos de admisibilidad en materia contencioso-administrativa
- d. Contra la resolución de este recurso no cabe casación
- e. Imposibilidad de aplicar criterios formalistas en su estudio de admisibilidad



DESARROLLO

1. NORMATIVA APLICABLE

a. Código Procesal Civil¹

Libro II
Proceso de conocimiento.
Título V
Impugnación de las resoluciones judiciales.
Capítulo IV
Apelación por inadmisión.

Artículo 583.- Procedencia.

El recurso de apelación por inadmisión deberá presentarse ante el superior correspondiente, y procederá contra las resoluciones que denieguen ilegalmente un recurso de apelación.

Artículo 584.- Requisitos del escrito.

El escrito se presentará ante el superior y contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1) Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2) La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3) La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el juez de primera instancia.
- 4) Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Artículo 585.- Plazo para interponerlo.

Si el juez que hubiere denegado la apelación residiere en el mismo lugar que el superior, el plazo para recurrir ante éste será de tres días, y si aquél residiere en distinto lugar, el plazo será de cinco días.

Artículo 586.- Rechazo de plano e informe del juez de primera instancia.

Interpuesto el recurso, el superior lo rechazará de plano si no se



ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 584, y enviará el legajo para que se una al proceso principal.

En el caso contrario, resolverá sin trámite alguno, si fuere posible; y si no, solicitará informe al juez de primera instancia acerca de los datos que crea convenientes para poder resolver, y sólo en caso de que el informe resulte insuficiente, pedirá el expediente original, el cual devolverá dentro de tercero día.

Artículo 587.- Suspensión del envío del expediente.

El juez de primera instancia deberá suspender el envío del expediente al superior, mientras lleva a efecto cualquier resolución dictada, aun la misma recurrida, que tenga el carácter de urgente; pero habrá de poner esta circunstancia, telegráfica o telefónicamente, en conocimiento del superior, el cual, si lo estimare conveniente, podrá ordenar el inmediato envío del expediente.

Artículo 588.- Procedencia de la apelación.

Si el superior declarara procedente el recurso, revocará el auto denegatorio de la apelación, la que admitirá, con indicación del efecto en que lo hace, y devolverá el expediente al juez de primera instancia para el emplazamiento de las partes. Practicado esto, el juez de primera instancia remitirá de nuevo el expediente original al superior, que será necesariamente el tribunal que hubiere acogido la apelación por inadmisión, para el trámite correspondiente.

Artículo 589.- Improcedencia de la apelación.

Si la apelación fuere improcedente, el superior confirmará el auto denegatorio dictado por el juez de primera instancia, y le remitirá el legajo para que sea agregado al proceso.

Artículo 590.- Malicia del apelante.

Cuando resultare que el apelante, por inadmisión, ha procedido maliciosamente, y que no fuere cierto que hubiere tal apelación ni tal denegación, el tribunal lo condenará al pago de ambas costas ocasionadas con su recurso, y le impondrá de uno a tres días multa.



b. Ley General de la Administración Pública²

LIBRO SEGUNDO Del Procedimiento Administrativo

Artículo 229.-

1. El presente Libro regirá los procedimientos de toda la Administración, salvo disposición que se le oponga.

2. En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, los demás Libros de esta ley, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código de Procedimiento Civiles, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.

Artículo 351.-

1. Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.

2. El recurso podrá ser resuelto aún en perjuicio del recurrente cuando se trate de nulidad absoluta.

3. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación.

c. Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa³

Artículo 70.-

Salvo lo dispuesto por esta ley, los recursos se regirán por la legislación procesal civil.

2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

a. Concepto y naturaleza jurídica

"I.- Deberá tenerse presente que la apelación por inadmisión es un instrumento eminentemente técnico; tan es así que, sólo con la ausencia de unos de sus requisitos, deberá denegarse, según la doctrina inspiradora de los numerales 584 y 586 ambos del Código Procesal Civil vigente y aplicables por remisión expresa del



ordinal 6 Ley de Jurisdicción Agraria. Los requisitos ha de contener el escrito necesariamente serán los siguientes **1.-** Datos generales del asunto, para su identificación. **2.** La fecha de la resolución se hubiera apelado y de aquélla en que quedó notificada a todas las partes. **3.** La fecha de presentación del recurso ante el A-quo. **4.-** Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha cuando quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá de afirmar que es "exacta".-

II.- El escrito donde se promueve la apelación por inadmisión contra el auto, dictado a las catorce horas cincuenta y seis minutos del diecinueve de julio del dos mil uno, omite uno de los requisitos esenciales para la admisión de la apelación por inadmisión; a saber indicar la fecha en que quedó notificada a todas las partes la resolución de las 8:00 horas del 26 de marzo de 2001 por cuanto no indica al menos la fecha cuando se hicieron los intentos, incumpléndose con lo estipulado en la parte final del inciso 4 del artículo 584 del Código Procesal Civil. Así, lo procedente es rechazar de plano la presente apelación por inadmisión en cuanto a la resolución dictada a las once horas diez minutos del treinta de enero del año dos mil uno, se refiere (artículo 586 del Código Procesal Civil)."⁴

b. Requisitos de admisibilidad

"I. La apelación por inadmisión es un remedio procesal que la ley concede a las partes contendientes para reclamar contra las resoluciones que ilegalmente denieguen un recurso de alzada. Se trata de un recurso formal en el que se exige cabal cumplimiento de los requisitos que enuncia de manera expresa el ordinal 584 del Código Procesal Civil, en el entendido que su incumplimiento significará su rechazo. En este asunto, el escrito de apelación por inadmisión cumple con todos los requisitos señalados, por tal razón se procede a conocer la admisibilidad o no de la apelación planteada."⁵

"I.- La apelación por inadmisión es un recurso que tienen las partes, cuando consideran que una alzada ha sido denegada ilegalmente por una autoridad judicial. Su razón de ser deviene de los principios de seguridad jurídica y del derecho de defensa, contenidos en el principio constitucional del debido proceso. Sin embargo, para que proceda, debe cumplir con una serie de



formalidades, taxativamente señaladas en los numerales 583 y siguientes del Código Procesal Civil, lo que se cumple a cabalidad en la presente apelación por inadmisión.”⁶

“**I.-** El recurso de apelación por inadmisión es un medio de impugnación que procede contra aquellas resoluciones que denieguen un recurso de apelación según lo establece el numeral 583 del Código Procesal Civil. Para entrar a conocer el fondo de un recurso de esta índole, es necesario que el escrito mediante el cual se formula cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 584 Ibídem. Siendo necesario además que el citado recurso sea interpuesto dentro del plazo correspondiente, y ante el superior que corresponda; el cual es de tres días si el superior reside en el mismo lugar que el Juez A-quo, y de cinco días si reside en lugar distinto, contados a partir de la fecha de la última notificación según lo establece el artículo 585 Ibídem.”⁷

“**I.** Si bien el apelante por inadmisión indica que la resolución apelada quedó notificada a todas las partes el día 8 de agosto de 2005, cuando lo cierto es que esa notificación ocurrió el 9 de dicho mes y año -folios 138 y 140-, la mayoría de la Sección estima que ese error no es óbice para considerar que se han cumplido los requisitos de forma del recurso. Así se ha resuelto en otras ocasiones. Por ejemplo en el voto número 92 de 10 horas 30 minutos del 22 de abril de 2005 de esta misma Sección. En él, entre otras cosas se indicó: “... **II.** El artículo 3 del citado Código señala que el juez, al interpretar la norma procesal, deberá tomar en cuenta que la finalidad de ella es dar aplicación a las normas de fondo. En otras palabras, no debe efectuar interpretaciones formalistas, porque el exceso de formas puede acarrear -y de hecho así sucede- injusticia para las partes. El derecho riguroso, o mejor dicho, aplicado de esta manera, es la máxima injusticia. Debe estarse al espíritu de la norma, no a su letra...” La finalidad que tiene el precepto 584 del Código Procesal Civil al exigir, entre los requisitos formales, el que se indique la fecha de la resolución que se hubiere apelado, así como la de aquella en que se notificó a todas las partes y de la data en que se hubiere presentado la apelación ante el a quo, es para determinar que el recurso vertical se interpuso en tiempo. En el caso bajo examen no queda duda alguna que dicho recurso se planteó oportunamente, de ahí que el yerro cometido por el apelante por inadmisión no es de entidad para rechazar su recurso por razones formales. Así las cosas, se considera que se ha cumplido con los



requisitos formales y, consecuentemente, ha de analizarse si por el fondo procede la apelación interpuesta. Al menos de esa manera lo considera la mayoría de esta Sección.

II. La resolución apelada, de 13 horas 30 minutos del 29 de julio de 2005, lo que hizo fue aplicar el precepto 299 del Código Procesal Civil. Lo así resuelto tiene alzada según lo establece el párrafo final de dicha norma. Señalar como lo hizo el a quo, en la resolución desestimatoria, que al actor en nada le perjudica lo resuelto y que por lo tanto carece de interés para apelar, no es acertado, por cuanto el demandante con anterioridad a lo resuelto -folios 129 a 131- había interpuesto un incidente de nulidad absoluta de actuaciones por falta de capacidad procesal en la representante de la demandada, con lo cual pretendía se declarase la rebeldía de ella al estimar que quien contestó la demanda a nombre de la sociedad accionada no tenía -ni tiene- capacidad procesal para ello. De ahí que sí hay de su parte interés en apelar, aparte de que lo decidido sí tiene alzada de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 299 citado.

III. Procede entonces, por mayoría, declarar procedente esta apelación por inadmisión, revocar el auto denegatorio de la apelación dictado a las 13 horas del 20 de septiembre de 2005 y devolver el expediente al a quo para el emplazamiento de las partes ante esta misma Sección. (Artículo 588 del Código Procesal Civil). Procede admitir la alzada en el efecto suspensivo. (Párrafo último del precepto 299 ibídem).

(...)

VOTO SALVADO del juez CORONADO HUERTAS; y,

CONSIDERANDO

I.- Me aparto del voto de mayoría y rechazo de plano el presente recurso por lo siguiente: el inciso 2) del artículo 584 del Código Procesal Civil exige que en el escrito de apelación por inadmisión debe indicarse la fecha en que la resolución apelada de derecho quedó notificada a todas las partes. El recurrente señaló que eso ocurrió el ocho de agosto de este año, lo que no es cierto porque esa última notificación se realizó el nueve de agosto, según consta a folio 138 del expediente principal. No cumplió entonces el apelante con la exigencia anteriormente indicada, y por eso considero que lo procedente es el rechazo de plano de la presente apelación por inadmisión, como en efecto lo declaro (artículo 586



ibídem).

II.- Al respecto mantengo la misma posición que he externado en votos salvados sobre el mismo caso. Así, en el **Voto N° 92 del 2005** consideré lo siguiente: "**I.-** ... La ley procesal contempla ese tipo de recurso pero, bien o mal, estableció que para su admisibilidad deben cumplirse, en el escrito en que se interponga, los requisitos formales a que alude el artículo 584 del Código Procesal Civil. Es decir, la ley concedió el recurso, pero sujeto a formalidades en su interposición. La norma no le da al juzgador ninguna posibilidad de interpretarla para subsanar errores en que haya incurrido el recurrente al formular el recurso, y de esa manera hacerle lugar a éste. Por el contrario, en el numeral 586 ibídem claramente se estipula que interpuesta la apelación por inadmisión, el superior la rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo 584. El cumplimiento exacto y veraz de esos requisitos bajo pena de inadmisibilidad tiene lógica, porque de lo contrario la ley hubiera contemplado el recurso, pero exento de toda formalidad, lo que, se repite, no está previsto así. **II.-** El citado artículo 584, en su inciso 4), exige que en el escrito de apelación se indique la fecha en que la resolución desestimatoria de la apelación de derecho quedó notificada a todas las partes. En este caso el señor curador recurrente señaló que esa resolución, que fue dictada a las once horas del veintiocho de febrero del dos mil cinco -folio 556 del principal-, quedó notificada a todas las partes vía fax el día dos de marzo de este año, lo que no es así, porque revisados los autos principales se constata que eso ocurrió el tres de marzo -folio 569 del principal-. Es decir, el apelante no fue del todo veraz en la información que suministró, y por eso estimo que su recurso debe rechazarse de plano, por incumplir la indicada norma legal. No considero que haya habido error de su parte, como lo interpreta el voto de mayoría, porque el dato que este voto de minoría echa de menos consta claramente en el expediente. **III.-** En votos salvados anteriores he sostenido la misma posición que ahora mantengo, en el sentido de que si el recurrente no es veraz y exacto en los datos que debe suministrar de conformidad con lo establecido en el artículo 584 ya tantas veces citado, su recurso debe rechazarse de plano. Transcribo a continuación uno de ellos, cuyos argumentos que lo fundamentan sirven también para darle respaldo al presente. Así, entre otros, en el Voto N° 101 de las 14:10 horas del 5 de abril del 2002 de esta misma Sección, consideré lo siguiente: "**CONSIDERANDO: I.-** El artículo 584 del Código Procesal Civil es claro en establecer que el escrito en que se interponga el recurso de apelación por inadmisión debe contener ² necesariamente ² todos



y cada uno de los datos que ahí se señalan, mientras que el 586 ibídem también es claro en señalar que interpuesto el recurso el superior lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el citado artículo 584, y ambas normas son imperativas y por lo tanto de obligado acatamiento (numeral 5 del mismo Código). La obligación que impone el artículo 584 está referida no solo a citar todos y cada uno de los datos ahí especificados, es decir, en forma completa, sino también la de citarlos correctamente, es decir, de ser veraz en ellos, esto último a efecto de no inducir a error al superior. Nótese, según se desprende del artículo 586, que si el expediente original es pedido por el superior, es porque éste, ateniéndose estrictamente a los datos suministrados por el apelante, considera que no se está en el caso de rechazar de plano el recurso y que procede por ende conocerlo por el fondo, solo que al faltar información para hacerlo, se hace necesario pedir el expediente original para tenerlo a la vista. Ahora bien, si una vez que se ha tenido a la vista el expediente se constata que el apelante fue omiso o no fue exacto en los datos que le suministró al superior, considero que la apelación debe rechazarse de plano, porque en realidad no ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 584 ya mencionado. Al respecto estimo pertinente reiterar lo que ya expresé en voto salvado en otra oportunidad y sobre los mismos extremos señalados (no ser omiso en los datos exigidos y ser veraz en ellos a la hora de citarlos), específicamente en el Voto N ° 53 de las 9:35 horas del 11 de febrero de 1998: 'Considero que el recurso de apelación por inadmisión sí es formal, pues de lo contrario la ley no hubiera exigido en el mismo escrito en que el recurso se interpone el cumplimiento de requisitos para su admisibilidad, y en consecuencia se hubiera limitado a decir que el recurso debe presentarse ante el Superior dentro del plazo señalado y que sea éste quien se encargue de traer el proceso principal para verificar los demás datos objeto de análisis, y luego de ello resolver sobre la procedencia o no del recurso. Sin embargo eso no es así porque la ley le impuso la obligación al litigante de cumplir en su escrito de apelación por inadmisión con todos los requisitos señalados anteriormente, entendiéndose por ello no solo la obligación de citar cada uno de los datos exigidos por el artículo 584 del Código Procesal Civil, sino también la obligación de citarlos correctamente, obligación esta última que no cumplió el aquí recurrente. Véase que la ley persigue que el apelante por inadmisión sea veraz en los datos que le proporcione al Superior, que en el inciso 4) del artículo 584 de comentario le exige que debe afirmar que es exacta la copia literal que haga de la resolución en que se le desestimó la apelación en primera



instancia, ya sea que esa copia literal la haga dentro del escrito o que la presente en forma separada. No puede interpretarse entonces, según lo estimo con todo respeto para el criterio sostenido por la mayoría de este Tribunal, que el artículo 584 del Código Procesal Civil no contiene la obligación para el litigante de ser veraz en sus afirmaciones al interponer el recurso de apelación por inadmisión, y que como consecuencia de ello el Superior debe avocarse cada vez que un apelante por inadmisión comete un error en la cita de los datos que está obligado a proporcionar en su escrito de apelación, a determinar si ese error influye o no en la admisibilidad del recurso.' **II.-** En este caso el recurrente indicó en su escrito que la resolución desestimatoria del recurso le quedó notificada a él el 27 de febrero del año en curso, cuando el requisito exigido es que indique la fecha en que esa resolución quedó notificada a todas las partes (inciso 4) del artículo 584). Es decir, simplemente fue omiso en cumplir con el requisito señalado en dicho inciso, porque dio un dato que ni siquiera la ley contempla para la admisibilidad del recurso. Entonces la apelación es inadmisibile de plano, porque el escrito en que se interpuso ni siquiera se basta a sí mismo para sustentarla; y de ahí que tampoco era necesario tener a la vista el expediente original para pronunciarse sobre ella. Numeral 586 *ibídem.*"⁸

c. Casos en que procede y requisitos de admisibilidad en materia contencioso-administrativa

"**UNICO.-** La apelación por inadmisión resulta procedente cuando el órgano a-quo deniega ilegalmente, por cualquier motivo, el recurso de alzada. Desde luego, que el mismo puede ser conocido por el ad-quem cuando resulte competente. En el presente asunto, según se desprende, del memorial visible a folios 2-4, el recurrente impugna el cobro -comunicado mediante el aviso de cobro No. 06-0720-0880- de un tributo municipal por la suma de 1.880.871,60 colones. Lo anterior evidencia que su impugnación se centra sobre un acto de determinación o fijación de un adeudo tributario Municipal, el cual, por lo dispuesto en el artículo 154, inciso e), del Código Municipal, no es susceptible de ser residenciado en esta vía, puesto que, su regularidad jurídica debe ser objeto de conocimiento en un proceso especial tributario incoado ante las Secciones Primera o Segunda de este Tribunal. Consecuentemente, esta Sección del Tribunal resulta manifiestamente incompetente para conocer del asunto."⁹



"I.- Que en el presente asunto el gestionante acude ante esta sede, a formular recurso de apelación por inadmisión, para que en acuerdo tomado por la Municipalidad de Heredia, en Sesión Ordinaria N° 214-2000, Artículo II del 6 de octubre del año 2000, sea anulado.- Al mismo tiempo, solicita la suspensión de ese acto administrativo y se le reintegre en su puesto al Alcalde de esa Municipalidad, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo.-

II.- Que el mecanismo legal escogió por la recurrente, para el examen del acto administrativo que cuestiona, no resulta ser el apropiado, lo que obliga a rechazar su gestión por manifiestamente improcedente. En efecto, la Apelación por Inadmisión presentada en tiempo y en forma al órgano ad-quen, procede siempre y cuando contra el acto o resolución impugnada quepa recurso de alzada y el inferior haya denegado indebidamente una apelación que debió ser admitida. En este caso, no se cumple ese requisito, al no existir denegación expresa de recurso alguno ante la Sección de este Tribunal, por lo que bajo esa tesitura, no puede ser atendida su petición.- Debe tenerse en cuenta que para que este órgano colegiado asuma la revisión de las actuaciones municipales en su calidad de jerarca impropio, han de agotarse los diferentes recursos que quepan contra esas decisiones, conforme así lo regula el Código de la Materia.- (Artículos 153,156, y 161)"¹⁰

d. Contra la resolución de este recurso no cabe casación

"I.- El recurso de casación procede sólo contra las sentencias o autos con carácter de sentencia, conforme a la cuantía establecida por la Corte Plena, o cuya cuantía sea inestimable, dictadas por los Tribunales Superiores únicamente en los siguientes asuntos: 1°.- en procesos ordinarios o abreviados; 2°.- en los demás procesos, siempre y cuando produzcan cosa juzgada material; 3°.- en asuntos de conocimiento de los Tribunales Superiores en única instancia; y 4°.- en los demás casos que establezca expresamente la ley. Artículos 899, 900 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles anterior, 591, 704 y Transitorio I, del Código Procesal Civil vigente. Pueden consultarse la resolución de la antigua Sala de Casación N° 57 de las 13 horas del 20 de junio de 1979 y la de esta Sala, N° 102 de las 14:17 horas del 4 de julio de 1990.

II .- Como reiteradamente lo ha resuelto esta Sala, la resolución recurrida no es una sentencia ni tiene ese carácter, pues lo único que dispone es denegar una apelación por inadmisión, sin que las



consecuencias que de allí se derivan puedan tener la virtud de imprimirle a aquella resolución la naturaleza propia de un fallo o de uno de los pronunciamientos incidentales de que hablan el artículo 153, inciso 4º, del Código Procesal Civil; toda vez que dicha resolución no pasa de ser -como ya se dijo- un auto que deniega un recurso; tampoco esa resolución surte los efectos de la cosa juzgada en lo que atañe a las pretensiones deducidas por la parte actora en su demanda.- Por otra parte, como lo advierte el Tribunal Superior, no se interpuso la apelación de derecho, requisito indispensable para dar cabida a la apelación por inadmisión, y desde luego en el supuesto de que lo tuviese -que no lo tiene por lo que se ha explicado-, al recurso de casación. Se impone entonces rechazar de plano el recurso, al tenor del artículo 597, párrafo 2º, ibídem."¹¹

e. Imposibilidad de aplicar criterios formalistas en su estudio de admisibilidad

"I. En criterio de la mayoría de integrantes de este Tribunal, la apelación por inadmisión presentada cumple con los requisitos previstos por el artículo 584 del Código Procesal Civil. Además, fue presentada a tiempo, por lo que procede conocer, en cuanto al fondo, si el auto denegatorio se encuentra ajustado a derecho. Alguna duda podría surgir en cuanto a la indicación que hace la parte apelante, respecto de la fecha en la cual quedó notificado el auto apelado de derecho. En efecto, se indica que éste fue notificado el 11 de diciembre pasado. Se observa que a folio 314 vuelto efectivamente consta que esa fecha fue notificado el apelante por inadmisión. Sin embargo, las notificaciones a las restantes partes fueron hechas mediante comunicaciones vía fax efectuadas el 12 de diciembre. Este error, sin embargo, no puede conducir a un rechazo de la apelación por inadmisión planteada, pues en realidad citar la fecha en la cual se notificó a las partes el auto apelado de derecho tiene por objeto constatar si efectivamente el recurso de apelación planteado fue interpuesto a tiempo. En este asunto, efectivamente la apelación fue presentada dentro del término legal, el 14 de diciembre del 2001. En otras ocasiones, la mayoría de este Tribunal ha considerado que durante mucho tiempo imperó en nuestros Juzgados y Tribunales la tesis según la cual la apelación por inadmisión es un "recurso formalista". Como consecuencia, cualquier inexactitud en los datos que según el artículo 584 del Código Procesal Civil ha de indicar el apelante, sin importar su trascendencia real para los efectos de su admisibilidad, conllevaría el rechazo de plano. En criterio de



la mayoría, las formalidades procesales deben tener una razón de ser, una finalidad que ha de guiar al juzgador en la interpretación de las normas que las contienen y su justa aplicación. Al respecto, ya las Salas Primera y Segunda la Corte Suprema de Justicia, han demostrado que recursos que normalmente se han calificado como "formalistas", como el de casación, en realidad tan solo cuentan con algunos requisitos que deben ser interpretados según el motivo o la finalidad por la cual fueron incorporados. En otros términos, que las formas y requisitos exigidos para su interposición no son caprichosos o antojadizos, y que no se trata de respetar "la forma por la forma". Así, al ser las normas procesales un instrumento para que se pueda hacer cumplir el derecho sustantivo y el valor justicia, su interpretación no puede ser "formalista", como se ha sostenido. Si existe un requisito, para su correcta interpretación ha de observarse, en primer lugar, cual es su función o razón de ser. En este asunto el recurrente sí indicó la fecha en la cual la resolución apelada quedó notificada, pero incurrió en un error, pues dijo que ello se produjo el 11 de diciembre, cuando en realidad ello acaeció el día 12 de ese mes. Sin embargo, cabe preguntarse, ¿qué sentido tiene exigir como requisito, al interponer una apelación por inadmisión, que se indique la fecha en la cual la resolución apelada de derecho fue notificada a todas las partes? El dato requerido permite al adquem saber cuando empezó a correr el término para apelar y si el recurso fue extemporáneo o no, ya que también debe indicarse la fecha en la cual fue interpuesto. En un primer momento el superior no cuenta con el expediente, pues para evitar atrasos innecesarios, no debe pedirlo si con los datos aportados se constata que ha de rechazarse el recurso o es posible resolver lo que corresponda. Resulta evidente que el recurso de derecho interpuesto por el apelante no era extemporáneo, pese al error en la fecha que indicó. Que se haya producido la última notificación el día 12 en nada afecta, pues de todas formas el recurso de derecho fue presentado a tiempo. Por estas razones, en otras ocasiones, este Tribunal con voto de mayoría ha sostenido que errores como el que se da en esta ocasión no pueden dar lugar al rechazo de plano de la apelación por inadmisión, cuando la impugnación de derecho no fue extemporánea, pues dicho error en lo sustancial no cambia la realidad de las cosas (ver, entre otras, las resoluciones de este Tribunal y Sección, números 97-294, 98-256 y 98-289).

II. La resolución apelada de derecho rechazó un incidente de nulidad presentado por la entidad quebrada. El Tribunal estima que se está alegando la violación del procedimiento



seguido para la venta de un bien, con la eventual producción de una nulidad absoluta en contra de la fallida. Por tal motivo, lo resuelto sí tiene recurso de apelación, y será al conocerse sobre la alzada que se analizará si efectivamente fue causada una nulidad de tal magnitud o no. Por ende, procede declarar con lugar el recurso de apelación por inadmisión interpuesto, revocando el auto de las ocho horas del catorce de febrero de este año. En su lugar, ha de admitirse la apelación interpuesta, en efecto devolutivo, remitiéndose al a-quo el expediente para que se sirva emplazar a las partes y concederles el plazo respectivo para que expresen agravios."¹²

FUENTES CITADAS

- ¹ Código Procesal Civil. Ley N° 7130 de 21 de julio de 1989. Arts. 583 al 590.
- ² Ley General de la Administración Pública. Ley N° 6227 de 5 de febrero de 1978. Arts. 229 y 351.
- ³ Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ley N° 3667 de 12 de marzo de 1966. Art. 70.
- ⁴ Tribunal Agrario. Resolución N° 601 de las ocho horas veinte minutos del veinte de agosto del dos mil uno.
- ⁵ Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda Resolución N° 198 de las catorce horas quince minutos del treinta de junio del dos mil cuatro.
- ⁶ Tribunal Segundo Civil, Sección Primera Resolución N° 286 de las nueve horas diez minutos del veinte de julio del dos mil uno.
- ⁷ Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda Resolución N° 410 de las nueve horas diez minutos del veinticuatro de octubre del dos mil.
- ⁸ Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda Resolución N° 385 de las diez horas veinticinco minutos del veinticinco de octubre de dos mil cinco.



⁹ Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo. Resolución N° 125-2001 de las ocho y quince horas del nueve de febrero del dos mil uno.

¹⁰ Sección Tercera Del Tribunal Contencioso Administrativo. Resolución N° 127-2001 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del nueve de febrero del dos mil uno.

¹¹ Sala Primera De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 21 de las catorce horas treinta y cinco minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

¹² Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda Resolución N° 153 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del siete de mayo del dos mil dos.